

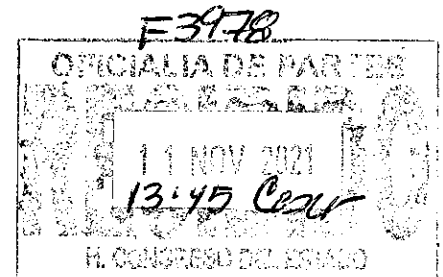


H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. P R E S E N T E.

El suscrito **Benjamín Carrera Chávez** en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura y como integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, acudo ante esta Honorable Representación Popular, en uso de las atribuciones conferidas por lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 168 y 169 de la Ley Orgánica, y los artículos 13 fracción IV, 75, 76 y 77 fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a fin de someter a su consideración el siguiente proyecto con carácter de **Decreto**, por medio del cual se expide la **Ley de Fomento a la Proveduría del Estado de Chihuahua**.

Lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



Las ya conocidas y mayormente sufridas condiciones económicas actuales requieren de la implementación de políticas y mecanismos que impulsen el desarrollo de la economía local favoreciendo la productividad y competitividad permitiendo aclarar y mejorar el panorama.

En este sentido, es necesario hacer hincapié en la importancia del papel que como legisladores se nos ha conferido como representantes de los intereses ciudadanos, por lo que abrir los espacios considerados como reservados al ejercicio público hacia la sociedad se vuelve fundamental. En tal virtud, es necesario puntualizar en cuanto a que, la presente propuesta emana de uno de los principales organismos empresariales autónomos no solo del estado, sino de América Latina: CANACINTRA



trabajos en materia de proveeduría, un tema que se estima necesario abordar por el Legislativo a fin de colocar al estado en una mejor posición en cuanto a desarrollo y competitividad se refiere.

Ahondando en el tema de la regulación de la proveeduría, la intención principal es apoyar, fomentar y mantener las actividades de los particulares en el estado con miras a la implementación de las políticas públicas en materia de desarrollo empresarial. La profesionalización de la proveeduría es además una herramienta que genera confianza entre los consumidores además de facilitar el crecimiento del mercado promoviendo el desarrollo de tecnologías, lo cual es sin duda benéfico para la economía.

Aunado a lo anterior y con el fin de que, la mejora económica no se vuelva tan solo una buena intención, se requiere impulsar la estructura comercial y empresarial a nivel local explotando el potencial aprovechando las condiciones actuales.

Aquellos países que quieren pasar de ser maquiladores de ideas de compañías extranjeras, a economías desarrolladas, basan su crecimiento no en la explotación de recursos naturales sino en el desarrollo de sus propias ideas creativas llevadas al mercado. Su estrategia a mediano y largo plazo, se sustenta en darle un mayor valor agregado a los productos o servicios que ofrecen al mercado. Tal es el caso de China, nación que ha permitido la operación de grandes empresas transnacionales a la vez que aprenden y desarrollan las suyas. China no sólo ha elevado el porcentaje de proveeduría doméstica a las cadenas de exportación, también ha podido desarrollar empresas que ahora compiten a escala global como Lenovo o Huawei.

Ahora bien, de acuerdo con cifras al mes de junio de 2021, la industria maquiladora genera el 62% de empleos en Ciudad Juárez y 43% de los empleos en todo el estado; lamentablemente, a pesar de representar una actividad altamente rentable, del



total de los insumos necesarios tan solo el 2% son de origen nacional y/o local mientras que el resto se importa. La cantidad de insumos que se consumen en la industria maquiladora supera por mucho al gasto en presupuesto estatal del año 2021.

Como parte de los indicadores, encontramos que el 37% de las personas empleadas se encuentran en las microempresas, mientras que las grandes empresas brindan el 33% de los empleos. Por otra parte, el sector de servicios es el que más aporta al Producto Interno Bruto con una contribución del 38% mientras que el sector manufacturero le aporta al PIB un 26%

En este sentido, la proveeduría entendida como la actividad mediante la cual una persona ya sea física o moral suministra insumos a la cadena productiva de un bien o servicio, es un aspecto que requiere de impulso, fortalecimiento y la debida regulación con el fin de incrementar los flujos económicos, propiciar la creación de empleos y generar condiciones de estabilidad financiera a través de su debida regulación.

En Baja California y Sonora, son estados en los que se cuenta actualmente con una Ley de Proveeduría que los coloca en una mejor posición para la inversión y por consiguiente, el desarrollo económico.

Actualmente, se estima que tan solo alrededor de un 2% de los insumos de la industria maquiladora de Ciudad Juárez son comprados a empresas nacionales y/o locales; en la ciudad de Chihuahua, las maquiladoras compran un 9% de sus insumos a proveedores nacionales o locales, cifras que quedan muy abajo de ciudades como México y León, en donde localmente se venden más del 60% de los insumos a la industria, generando una importante derrama económica. En la ciudad de Querétaro, donde se compra el 31% de los insumos a proveedores locales, la cifra



anual derivada de esta actividad se traduce la derrama de más de 43 mil millones de pesos

En tal virtud, si estimamos de manera muy conservadora que a través de la regulación de la proveeduría, el porcentaje de compras a proveedores locales se duplicara, se generarían mayores empleos además de que se diversificarían y dignificarían, sin dejar de lado la necesaria derrama económica que esto implica.

Lo anterior no se limita únicamente a que los empleos puedan ser mejor pagados sino que el emprendimiento sería una alternativa alcanzable para aquellas personas que tienen la experiencia en el ramo, pudiendo entonces convertirse en proveedores no solamente para la industria maquiladora, sino para el sector gubernamental.

Recordemos que durante la mayor parte de la pasada administración en el periodo comprendido entre 2016 y 2020, únicamente se instalaron 12 maquiladoras en todo el estado, de entre ellas 5 se establecieron en Ciudad Juárez.

Debemos resaltar que para varias empresas transnacionales, es de gran importancia contar con el apoyo de proveedores con sede en México, que les permitan disminuir costos logísticos, inventario y que ofrezcan pronta entrega de material.

Se estima que la correcta regulación y la implementación de mecanismos que estimulen la proveeduría local, representan una oportunidad millonaria dada la importante inversión que tan solo la industria maquiladora realiza: para el pasado 2020, el monto que las maquiladoras establecidas en el estado destinaron para compra de insumos fue de más de 892 mil millones de pesos, de los cuales alrededor



de 792 mil millones fueron destinados para compra de insumos por maquiladoras de Ciudad Juárez.

Como ya lo hemos externado en esta tribuna, las condiciones económicas actuales nos obligan a buscar nuevas estrategias que permitan construir acuerdos y documentos con alto nivel de especialidad, en el menor tiempo posible, por lo que, partiendo de este punto, es necesario aprovechar los mecanismos ya existentes en la experiencia legislativa, que han demostrado su utilidad para enfrentar dicho reto.

Generalmente, en nuestra actividad parlamentaria, las mesas técnicas creadas por acuerdo de comisión se han instalado para analizar los documentos ya presentados para su dictamen, a fin de realizar un estudio preciso de las implicaciones jurídicas de las iniciativas; no obstante, existen antecedentes de otro tipo de mesas técnicas, creadas vía decreto por medio de las cuales se analiza el contenido de las propuestas relacionadas directa o indirectamente con la materia de interés y llegar a un consenso respecto a la legislación base

Es por ello que la presente propuesta pretende a través de un proyecto integral, incluyente y congruente, brindar a la sociedad chihuahuense de un instrumento legal que permita asegurar un trabajo plural aparejado con la regulación local en materia de proveeduría; de igual manera se busca asegurar la integralidad e interdependencia de los ordenamientos y políticas públicas, haciendo hincapié en la intención de formalizar la integración, análisis y redacción con la participación de entes públicos y privados que sea el punto de partida para la posible instrumentación de una Ley de Proveeduría.



DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO DE LA PROVEDURÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua y tiene por objeto desarrollar, promover y fortalecer la proveeduría de insumos directos e indirectos producidos en el Estado de Chihuahua a la industria de manufactura nacional e internacional, así como la creación de políticas públicas relacionadas en la materia, promoviendo la competitividad y el desarrollo económico sustentable, conforme a la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia desarrollo, promoción y fortalecimiento de la proveeduría, entre las autoridades federales y municipales, así como con particulares; así mismo, se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la implementación de los planes y programas correspondientes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Cadenas Productivas:** Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico.
- II. **Comité:** El Comité para el Desarrollo de Proveedores;
- III. **Competitividad:** La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que



- IV. **Empresa:** Persona moral, nacional o internacional, legalmente constituida y que tiene operaciones de fabricación o manufactura dentro del Estado de Chihuahua, para lo cual requiere la compra de insumos directos e indirectos, bienes y servicios para su operación y objeto social.
- V. **Estímulos:** Apoyos fiscales y no fiscales que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal;
- VI. **Fomento a la Competitividad:** Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad;
- VII. **Fomento a la proveeduría:** Acciones económicas, jurídicas, políticas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la proveeduría
- VIII. **Fondo:** El Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveeduría;
- IX. **Incubadora de empresas:** Entidad que fomenta la creación, constitución y consolidación de empresas; pueden proveer espacios físicos, capacitación y/o consultoría.
- X. **Ley:** Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Chihuahua.
- XI. **MIPYMES:** Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, en base a la estratificación establecida, de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes en la materia, conforme a las características por número de trabajadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- XII. **Organismos Empresariales:** Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; los Sindicatos de Patrones, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante los tres órdenes de gobierno.
- XIII. **Proveduría:** Se entenderá por proveeduría la actividad comercial mediante la cual una persona física o moral suministra a otra parte insumos, productos o servicios con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio.
- XIV. **Proveedor:** La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto social y/o actividad preponderante sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios.
- XV. **Proveedor local:** Persona física o moral con domicilio en el Estado siempre y



cuando produzca, fabrique y/o transforme el insumo, producto o servicio dentro de la misma circunscripción estatal.

XVI. **Registro:** El Registro Estatal de Proveedores e Insumos;

XVII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley.

XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XIX. **Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XX. **Sector Público:** Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios de Chihuahua.

XXI. **Sectores:** Los sectores privado y social

CAPÍTULO II

LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 4. Son facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Planear, coordinar y orientar la política para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de la proveeduría local.
- II. Autorizar la aplicación de apoyos e incentivo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
- III. Impulsar la participación de los sectores en la elaboración y evaluación de los programas de fomento para el desarrollo de la proveeduría local.
- IV. Proponer la creación de fideicomisos, mecanismos de fomento e instrumentos de financiamiento necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- V. Impulsar la cultura de la mejora regulatoria.
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias correspondientes, promoverá la vinculación entre los sectores público, privado, académico y social, mediante las siguientes acciones para lograr el desarrollo y fortalecimiento de la proveeduría local:



unidades económicas que lo soliciten, coordinándose con las diferentes instituciones educativas de nivel medio y superior.

- II. Promover y alentar el uso de instalaciones públicas especializadas a fin de mejorar los sistemas de calidad e incremento de la productividad.
- III. Promover la celebración de convenios entre los sectores público, privado, académico y social con el objeto de mejorar el desarrollo tecnológico, la investigación y la competitividad de unidades económicas de la Entidad.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES.

ARTÍCULO 6. Se crea el Comité para el Desarrollo de Proveedores como un órgano ciudadano e independiente que colaborará con la Secretaría, para la coordinación y seguimiento de las acciones, planes, proyectos y programas del sector privado, teniendo como objetivo principal la efectiva integración de los proveedores locales con la industria nacional e internacional a través de contratos de desarrollo o de suministro de bienes o servicios; así como participar y proponer la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 7. El Comité se integrará por siete ciudadanos que durarán en el cargo de sus funciones tres años de manera honoraria y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emita la Secretaría. Los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 8. Los lineamientos para el proceso de selección de los participantes del Comité que emita la Secretaría para su conformación y renovación deberán ser orientados bajo los siguientes perfiles:

- a) Cuatro de ellos deberán ser empresarios de proveeduría local preferentemente de fabricación nacional con mínimo 5 años en su ramo que podrán ser integrantes de organismos empresariales relacionados.
- b) Un empresario de la industria maquiladora o industria de transformación nacional con mínimo 5 años que podrá ser integrante o representante de la organización de la sociedad civil que realicen actividades de fomento al desarrollo económico e industrial.
- c) Un profesional acreditado del desarrollo técnico laboral en la industria de transformación.
- d) Un profesional acreditado del desarrollo económico industrial regional.

ARTÍCULO 9. Además de lo establecido en el artículo anterior respecto al perfil de los integrantes del Comité para ser integrados se requiere www.gob.chihuahua.go.mx



- I. Ser ciudadano mexicano, residente por un tiempo mayor de 5 años en el Estado de Chihuahua.
- II. Haberse desempeñado cuando menos los últimos cinco años como proveedor local en actividades relacionadas con la materia de esta Ley.
- III. No ocupar ningún cargo en el Sector Público.

ARTÍCULO 10. El Comité estará dirigido por un Consejo Directivo, integrado por un:

- I. Presidente.
- II. Vicepresidente.
- III. Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11. El Presidente del Comité será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes, y será el representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local y ante cualquier representante de la autoridad Estatal.

ARTÍCULO 12. El Comité se reunirá públicamente, previa convocatoria de su Presidente, en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada mes y de forma extraordinaria cuando así se requiera. Tomarán sus decisiones por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 13. A la terminación del período de alguno de sus integrantes, el Comité informará la Secretaría para que emita la convocatoria pública correspondiente. En caso de no haberse emitido la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Comité será el encargado de publicarla.

ARTÍCULO 14. Los integrantes del Comité podrán ser removidos a petición de los demás integrantes o por solicitud al Presidente de conformidad con los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del propio Comité.



entidades o especialistas en materia de proveeduría, para la elaboración de las propuestas de políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local, que sirvan para fortalecer el desarrollo económico sustentable en el Estado.

III. Formular recomendaciones sobre las acciones que tome la Secretaría con respecto a los proyectos, programas o políticas públicas implementadas para el cumplimiento de la Ley.

IV. Formular recomendaciones sobre el ejercicio de los recursos provenientes del Fondo que vayan orientados al cumplimiento de los objetivos de la Ley.

V. Formular recomendaciones dirigidas a la Secretaría, con el propósito de impulsar y apoyar a las empresas dedicadas a la proveeduría local, solicitando las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones legales o administrativas locales.

VI. Celebrar convenios de colaboración con organismo empresariales, organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas con el propósito de elaborar investigaciones que fortalezcan las decisiones de negocio y las políticas públicas para el desarrollo de la proveeduría local.

VII. Solicitar y celebrar sesiones de trabajo con la Secretaría por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera.

IX. Proponer y coordinarse con la Secretaría para la elaboración de programas que fomenten la creación de Incubadoras para el Fomento de la Proveeduría Local.

X. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO V

DE LAS INCUBADORAS PARA EL FOMENTO A LA PROVEEDURÍA

ARTÍCULO 16. La Secretaría, en coordinación con el Comité, desarrollará un programa permanente consistente en la incubación de empresas dedicadas a la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales, asesoren y/o capacitar técnica, administrativa o financieramente a MIPYMES para su constitución y operación por un periodo de tiempo de hasta 5 años a partir de su constitución.

ARTÍCULO 17. Las incubadoras deberán estar inscritas ante la Secretaría y cumplir con los criterios y certificaciones que el Reglamento de la Ley indique para tal efecto.

ARTÍCULO 18. Las incubadoras deberán cumplir con los lineamientos de los programas y convocatorias establecidas por la Secretaría a fin de conservar su permeancia y



beneficios.

CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO DE PROVEEDORES LOCALES

ARTÍCULO 19. La Secretaría será responsable de elaborar y promover los programas y políticas públicas correspondientes, en el marco de la normativa aplicable, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Comité, para el desarrollo y fortalecimiento de los proveedores locales.

ARTÍCULO 20. La Secretaría, además de las atribuciones y facultades que le corresponden en virtud de la legislación aplicable vigente, además deberá:

- I. Elaborar el Programa Sectorial para las MIPYMES dedicadas a la Proveeduría Local, en los términos de la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua.
- II. Impulsar programas o políticas públicas que tengan como objetivo promover, fomentar y facilitar la oferta y demanda de insumos, productos, bienes y servicios locales, en los que puedan destinarse apoyos económicos para incrementar la proveeduría local.
- III. Coordinarse con el Comité para el desarrollo de políticas públicas para el impulso, promoción y crecimiento de la proveeduría local del estado.
- IV. Desarrollar y promover los esquemas de participación de la industria nacional e internacional para el desarrollo de proveedores mediante el otorgamiento de estímulos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. Promover ante la industria nacional e internacional la contratación de proveedores locales para su integración al desarrollo de nuevos productos, insumos o servicios con el compromiso de formalizar la compra de los mismos a los proveedores locales una vez que se haya culminado la etapa de desarrollo.
- VI. Dar respuesta por escrito a las recomendaciones que emita el Comité para justificar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir con las mismas.
- VII. Desarrollar y ejecutar el programa de incubadoras de empresas de proveeduría local.



programas temporales, así como el programa de incubadoras de proveeduría local.

- IX. Brindar el apoyo necesario para el otorgamiento de los diversos estímulos fiscales y no fiscales que la Ley otorga, y de aquellos que se contemplen en cualquier otra legislación aplicable.
- X. Desarrollar y ejecutar un programa de fortalecimiento financiero de pago a corto plazo que deber a 30 días para proveedores locales.
- XI. Crear y actualizar el Registro Estatal de Proveedores e Insumos.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE PROVEEDORES LOCALES

ARTÍCULO 21. Se crea el Registro Estatal de Proveedores Locales como un sistema electrónico de información pública integrado, que promueve y facilite su localización y contratación.

La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen los insumos, materiales, productos, bienes y/o servicios que fabriquen y/o comercialicen los proveedores locales. Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar a los inversionistas descripciones técnicas de los insumos necesarios que puedan ser producidos en la localidad y hacerlo público.

ARTÍCULO 22. El Registro Estatal de Proveedores debe asimismo enlistar los programas anuales dirigidos a fomentar la proveeduría que la Secretaría, dependencias y entidades gubernamentales elaboren en coordinación con el Comité. El Reglamento de la Ley dictará los lineamientos para el registro de las empresas que deseen formar del padrón de proveedores.

ARTÍCULO 23. El Registro es una plataforma electrónica de consulta gratuita y estará a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en el Reglamento; el Registro deberá contar con los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

CAPÍTULO VIII

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE FOMENTO A LA PROVEEDURÍA LOCAL

ARTÍCULO 24. La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría local, cuyo propósito se vincule con



- I. Promover el Registro Estatal de Proveedores por medio de campañas de difusión en
- II. el Estado;
- III. Fomentar la exportación de bienes y servicios relacionados con la proveeduría local;
- IV. Estimular la inversión de empresas locales y nacionales;
- V. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y la gran empresa.
- VI. Facilitar el acceso al financiamiento para el desarrollo de la competitividad;
- VII. Impulsar a las empresas locales dedicadas a proveeduría para alcanzar mejores niveles de competitividad frente a empresas proveedoras extranjeras;
- VIII. Gestionar las asignaciones presupuestales en el ramo de las dependencias que corresponda dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- IX. Promover el consumo de energías limpias de las empresas dedicadas a actividades
- X. relacionadas con la proveeduría local;
- XI. Fomentar el uso de fuentes alternativas de abastecimiento de agua;
- XII. Promover el manejo integral de los residuos atendiendo los principios y conceptos de la economía circular;
- XIII. Acordar con las instancias competentes los planes para facilitar la constitución de empresas, así como esquemas de financiamiento para el mejoramiento de los bienes y servicios relacionados con la proveeduría; y,
- XIV. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y generar desarrollo económico sustentable en Chihuahua.

ARTÍCULO 25. Los proyectos de políticas públicas de fomento a la proveeduría deberán estar orientados a la generación de desarrollo económico, social y sustentable, así como al fortalecimiento de la educación técnica de la población chihuahuense y al cuidado y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el fortalecimiento en las áreas técnicas, profesionales y de innovación de los programas educativos en el ámbito de sus competencias que contribuyan al desarrollo de empresas de proveeduría local, así como cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y mejore el sistema educativo estatal.

CAPÍTULO IX

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades que en el ámbito de sus competencias incidan en el cumplimiento de la presente Ley, deberá realizar una evaluación periódica de la efectividad y resultados obtenidos de la implementación de las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría local, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.



ARTÍCULO 28. La Secretaría identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 29. Todas las empresas de inversión nacional y extranjera que se asienten en el estado Chihuahua y que realice actividades industriales de transformación o manufactura deberán cumplir con por lo menos un 10% de adquisición de insumos directos a proveedores locales, de no hacerlo, no podrán recibir ningún estímulo de las autoridades competentes.

Corresponde a la Secretaría establecer los lineamientos para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así mismo, quedan sin efecto las disposiciones locales brindadas por las autoridades estatales y municipales que otorguen exenciones y beneficios a las empresas que incumplan los términos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO XI

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 30. Se consideran estímulos de naturaleza fiscal aquellos incentivos establecidos en la presente Ley, en relación con la condonación o extensión total o parcial de contribuciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 31. Podrán ser sujetos de estímulos fiscales en términos de la presente Ley y demás leyes fiscales del Estado, las empresas que se encuentren instaladas en el estado, que adquieran sus insumos directos de proveedores locales y que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 32. Los estímulos fiscales que podrán otorgarse de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y podrán ser sobre los siguientes:

- I. El Impuesto sobre nóminas;
- II. El Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores y bienes muebles usados;
- III. Impuesto cedular;
- IV. Condonación del pago por concepto de derechos de inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad; y
- V. El impuesto predial, contribuciones o derechos municipales relacionados con el otorgamiento de licencias y/o permisos, en los términos de la normatividad municipal aplicable y, en su caso, los convenios de coordinación fiscales que



celebre el titular del Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, estos quedarán sujetos a los términos, porcentajes y periodos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 34. Los estímulos fiscales correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando estas adquieran insumos directos y/o servicios de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

- a) Entre 1.0 y 2.5 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 15 %.
- b) Entre 2.6 y 5.0 % valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 25 %.
- c) Entre 5.1 y 7.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 35 %.
- d) Entre 7.1 y 9.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 45 %.
- e) Entre 9.1 y 10.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 55 %.
- f) Más de 10.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 70 %.

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el presente artículo y se conservará el estímulo a favor de Empresa por el tiempo que mantenga el índice de compra de insumos directos a proveedores locales. Para la determinación del porcentaje de adquisición de insumos directos se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustible

En cualquier caso, si la Empresa paga a los proveedores locales dentro un termino no mayor a los 30 días podrá recibir un estimo adicional del 30 % sobre la exención o condonación que le corresponda según su índice de adquisición de insumos directos a proveedores locales.

Una vez otorgado el estímulo fiscal o no fiscal, no se concederá a la Empresa ningún otro de los previstos en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, en la Ley de MYPIMES del Estado de Chihuahua o en cualquier otra disposición fiscal estatal por este mismo concepto, y los estímulos otorgados en los términos de la presente Ley no podrán acularse con estímulos concedidos al amparo de otra ley estatal.



ARTÍCULO 35. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de coordinación necesarios con los Ayuntamientos para la efectiva aplicación de los estímulos fiscales que para cada caso proceda.

ARTÍCULO 36. La Secretaría establecerá dentro del Reglamento, los elementos y requisitos que deberán contener los certificados de origen local de los insumos, mercancías, bienes o servicios que deberán presentar los proveedores locales para que puedan estar en el padrón del Registro Estatal de Proveedores.

CAPÍTULO XII

DE LA OBTENCIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 37. Las Empresas interesadas en obtener el estímulo fiscal que a su juicio considere, deberá manifestar por escrito su voluntad ante la Secretaría para cumplir con los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En caso de solicitar un estímulo fiscal relacionado con un impuesto, derecho o contribución de carácter municipal, se tramitará conforme al convenio de coordinación fiscal celebrado para tales efectos.

ARTÍCULO 38. Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante la Secretaría que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición.

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.

ARTÍCULO 41.- En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo, estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.



Grupo Parlamentario de MORENA

- I. Cuando cumplan el término de su vigencia;
- II. Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;
- III. Cuando el beneficiario del estímulo fiscal renuncie al mismo de manera expresa y por escrito, o
- IV. Por cancelación.

ARTÍCULO 43. Procede la cancelación del estímulo fiscal, cuando el beneficiario del mismo:

- I. Aporte información falsa para su obtención;
- II. Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;
- III. Los destine a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;
- IV. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;
- V. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;
- VI. Los transfiera por cualquier medio; o
- VII. Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

ARTÍCULO 44. La cancelación de estímulos se sujetará a lo siguiente:



Grupo Parlamentario de MORENA

- I. Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;
- II. La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y
- III. Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el Estímulo resolverá lo conducente.

CAPITULO XIII

DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA PROVEEDURÍA LOCAL

ARTÍCULO 45. Se crea el Fondo para el Fomento de la Proveeduría Local con la partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo. La integración y funcionamiento del Fondo quedará a cargo de la Secretaría, que operará conforme a los siguientes principios:

- I. La partida presupuestal para el ejercicio que se trate estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- II. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, este Fondo Económico se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal, las cuales deberán informarse al Comité oportunamente.
- III. El Fondo será ejercido por la Secretaría según el presente ordenamiento. Los apoyos y/o financiamiento podrán otorgarse en plazos de uno o varios años.
- IV. Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal.
- V. Los apoyos y/o financiamiento a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

La Secretaría, informará al Comité sobre las acciones a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 46. El fondo deberá ser utilizado para la promoción y ejecución de las acciones y programas necesarios para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 47. Para la aplicación de los recursos que integran el Fondo, se deberá sujetar a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 48.- Para el funcionamiento del Fondo, la Secretaría y el Comité establecerán las reglas de operación, procurando impactar en la totalidad de los municipios del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles a través de la mezcla de recursos con otras instancias.

Los requisitos, montos y el procedimiento para el otorgamiento de los recursos y demás aspectos relacionados con la operación del Fondo, se establecerán en su instrumento de creación.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49. La Secretaría podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Aportar información falsa para la obtención de estímulos o incentivos.
- II. Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado.
- III. Aportar información falsa para su incorporación en Registro Estatal de Proveedores.
- IV. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos firmados por las partes para el desarrollo de la proveeduría.

ARTÍCULO 50. Las empresas y los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados por la Secretaría, mediante escrito en el cual se funde y motive dicha sanción, con multa equivalente a la cantidad de 100 hasta 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51. Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 52. Para la fijación de la sanción ante la violación de alguna disposición de esta Ley, se tomarán en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo haber causado al afectado.

ARTÍCULO 53. Las empresas afectadas por la cancelación de un estímulo fiscal, no fiscal u otros actos definitivos derivados de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Chihuahua.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Presentado a través de Oficialía de Partes del Poder Legislativo a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE,

DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.